



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194663

Nº de Registro: 1644/87

ASUNTO: Amparo interpuesto
por doña Pilar Díaz Bese.

SOBRE: Sentencia del Juzga
do de Primera Instancia --
núm. 3 de Madrid de 22-V-87,
confirmada en apelación, -
dictada en proceso de pre-
vio y especial pronuncia-
miento en ejecución de sen-
tencia sobre resolución de
contrato de compraventa.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por -
doña Pilar Díaz Bese.

I.- ANTECEDENTES

Primero. - El 12 de diciembre de 1987 tuvo entrada en este
Tribunal un escrito de don Felipe Ramos Cea, Procurador -
de los Tribunales, quien en representación de doña Pilar-
Díaz Bese interpone recurso de amparo contra la Sentencia
del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid de 22 -
de mayo de 1987 y contra la de la Sala de lo Civil de la-
Audiencia Territorial de dicha capital de 21 de febrero -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194664

de 1987 que confirmó en apelación la anterior, dictadas en proceso de previo y especial pronunciamiento en ejecución de sentencia sobre resolución de contrato de compraventa. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo.-- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En enero de 1973 celebraron un contrato de compraventa de un local de negocio sito en la calle Clara - del Rey de Madrid doña María Angeles Pérez Echevarría -- por un lado y don José Balsera Hernández y su esposa, -- ahora recurrente en amparo por otro. En mayo de 1974 doña María Angeles Pérez Echevarría promovió una demanda - de juicio declarativo de mayor cuantía sobre resolución - del citado contrato contra ambos conyuges que fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid de 16 de septiembre de 1976. La ahora solici-- tante de amparo fue declarada en rebeldía y el fallo condenaba a su marido a poner el local a disposición de la- actora.

b) Interpuesto recurso de apelación por el demanda- do-condenado, fue desestimado por Sentencia de 14 de fe- brero de 1978 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Te- rritorial de Madrid. Frente a la misma se anunció recur- so de casación que no fue formalizado, declarándose cadu



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194666

cado el mismo por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1979. La recurrente alega que encontrándose separada de su marido y residiendo en Alicante, no fue notificada de las anteriores resoluciones ni pudo conocer las notificaciones por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Madrid.

c) Acordado el lanzamiento del condenado del local en providencia de 7 de febrero de 1980, no pudo llevarse a efecto en reiterados intentos por encontrarse ocupado por terceros (la empresa Crasi, S.A.), quienes alegaron tener suscrito contrato de arrendamiento con los demandados. El 20 de abril de 1981, la demandada y ahora actora, al tener conocimiento, según afirma, a través de la citada empresa, del procedimiento habido, promovió y fue admitido por el referido Juzgado con la oposición de la actora en el pleito principal, un incidente de previo y especial pronunciamiento solicitando se reconociera su derecho a continuar en posesión del local por no haber sido condenada a ponerlo a disposición de la demandante. Este procedimiento incidental estuvo paralizado desde el 29 de junio de 1981 hasta el 2 de febrero de 1984, como consecuencia de la querella promovida por la citada empresa arrendataria Crasi, S.A. contra don José Balsera, marido de la recurrente en amparo, que fue sobreseída por hallarse el querellado en ignorado paradero.

0 0194667



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

d) Tras el levantamiento de la suspensión del referido procedimiento incidental recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid de 22 de mayo de 1984 en la que se desestimaba la cuestión incidental al considerar que, a tenor de la legalidad vigente al tiempo en que se substanció el pleito principal, el marido ostentaba la administración de los bienes de la sociedad de gananciales, por lo que la mención en el fallo de la Sentencia de resolución de la compraventa de 15 de septiembre de 1976 tan sólo del marido no limitaba el alcance de la misma en el sentido defendido por la demandada. Recurrida en apelación fue confirmada en su integridad por Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de febrero de 1987.

e) La actora anunció recurso de casación contra la citada Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, que no fue admitido por Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid de 30 de mayo de 1987. Interpuesto recurso de queja, fue denegado por Auto de Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1987. Tras este Auto se interpone el presente recurso de amparo contra las dos Sentencias recaídas en el referido incidente de previo y especial pronunciamiento, la del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid de 22 de mayo de 1984 y la de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de febrero de 1987.

0 0194669



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- La actora aduce que las resoluciones impugnadas le han causado indefensión por dos razones: en primer lugar por incongruencia, puesto que si pese a ser demandada no se le condenó en el fallo a desalojar el local del que era propietaria, al pretender desalojarle se le condena - de hecho pese a haber sido absuelta de derecho; en segundo lugar porque en 1974, año en que se inició el litigio, el vigente art. 60 del Código Civil exigía la licencia marital para la comparecencia en juicio de la mujer casada, por lo que al no otorgársele dicha licencia ya que ni siquiera le hizo entrega su marido de copia de la demanda - formulada contra ambos, se encontró en situación de total indefensión. Solicita se dejen sin efecto las dos resoluciones impugnadas y se decrete la suspensión de su ejecución, la cual ocasionaría perjuicios irreparables a los - arrendadores del local, que regentan un restaurante, y a la propia actora.

Cuarto.- Mediante providencia de 1 de febrero de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la - regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judi---cial; b) la del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c),



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado- y c) la del artículo 50.2.b) por cuanto la demanda pudie- ra carecer de contenido que justifique una decisión de es te Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50- LOTC se les concedió un plazo común de diez días para -- efectuar alegaciones.

Dentro del anterior plazo la representación de la - actora presentó escrito de alegaciones. En relación con- la posible extemporaneidad, indica que en la copia apor- tada de la resolución del Tribunal Supremo consta el se- llo del Colegio de Procuradores con la fecha de 18 de no viembre de 1987. Respecto a la invocación del derecho -- constitucional violado, afirma que se hizo en la apela-- ción ante la Audiencia Territorial de Madrid, lo que pue de verificarse en los archivos de su Sala Primera. En -- cuanto al contenido constitucional de la demanda, la ac- tora reitera sus alegaciones de la demanda.

El Ministerio Fiscal entiende que la actora ha reci- bido como respuesta a su pretensión dos resoluciones fun dadas en derecho, motivadas y razonadas, sin limitacio-- nes en cuanto a alegaciones y pruebas, con lo que ha vis to satisfecho su derecho a una tutela judicial efectiva. Considera asimismo que concurren las otras dos causas de inadmisión, por no acreditar la fecha de notificación --

0 0194671



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del Auto que puso fin a la vía judicial ni la necesaria invocación del derecho presuntamente vulnerado en el momento de interponer el recurso de apelación ante la Audiencia, que fue el pertinente para ello.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Concorre con claridad la causa de inadmisión -- prevista en el art. 50.2.b) LOTC respecto a las dos alegaciones que se formulan en el recurso. En primer lugar se aduce indefensión, supuestamente producida por no haber podido concurrir en su día (1974) al juicio sobre la rescisión del contrato de compraventa pretendida por la demandante en aquél pleito, sin que quede claro si conoció la demanda y no pudo intervenir por carecer de la correspondiente licencia marital entonces necesaria para la mujer casada, como parece deducirse del motivo B de la demanda de amparo, o si ni tan siquiera tuvo conocimiento de la misma por estar ya separada de su marido, como afirma en el hecho tercero de la demanda de amparo. En ninguno de los dos supuestos adquiere el alegato contenido constitucional, por desarrollarse los hechos y substanciarse el proceso, iniciado de acuerdo con la legislación entonces en vigor y finalizado por Sentencia de 14 de febrero de 1978 de la Audiencia Territorial de Madrid, en época anterior a la promulgación de la Constitución, que carece de efectos retroactivos.

0 0194672



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- La alegación principal del recurso reacciona - frente a la supuesta incongruencia, generadora de inde-- fensión, de la ejecución que se pretende respecto al fa-- llo de la Sentencia que puso fin al pleito principal, -- que sólo condenaba al marido a dejar libre el referido - local. Pero tampoco esta alegación posee contenido cons-- titucional, pues la actora ha recibido en doble instan-- cia una respuesta fundada en derecho y razonable que ex-- presamente excluye la existencia de la incongruencia que se denuncia. En ambas resoluciones se considera que el - hecho de que el fallo sólo mencionase al marido tiene su base en que era el administrador de la sociedad de ganan-- ciales, a la que habría que imputar la posesión del lo-- cal. Y, pese a que no se acompaña copia de la Sentencia-- en cuestión, que no se impugna en este recurso, la Sen-- tencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de fe-- brero de 1987 indica en particular que aquélla resolu--- ción condena a ambos cónyuges, y que si conmina al lanza-- miento del local sólo al marido, es en cuanto administra-- dor de la sociedad de gananciales (f.j. 3). No existe -- por tanto la incongruencia aducida ni por otra parte po-- dría este Tribunal realizar una interpretación distinta-- de la legalidad y anular unas resoluciones que no son ar-- bitrarias ni irrazonables y que excluyen expresamente la existencia de incongruencia alguna entre fallo y ejecu-- ción.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 9 -

0 0194673

Es patente en consecuencia la falta de contenido --
constitucional de la demanda, lo que determina la necesa
ria inadmisión del recurso. Ello excusa de la necesidad-
de examinar la concurrencia de las otras dos causas de -
inadmisión que se indicaron en la providencia de 1 de feb
brero de 1988.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmi
sión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos
ochenta y ocho.

Tomás Valiente

LOS

Cur

Atte mi'
De